

RECURSO DE REPOSICIÓN - APELACIÓN - RAD. 2020-00460 - CAMILO CORTÉS RICO -
CERCAGRO DEL LLANO SAS Y OTROS

EDUARDO ALEJANDRO TRUJILLO ACOSTA <etrujilloacosta14@gmail.com>

Jue 16/09/2021 16:01

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Meta - Villavicencio <ccto01vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (151 KB)

REC. REP. - APELAC. - NIEGA PRUEBAS - JUZG. PRIMERO C. CTO VCIO - RAD. 2020-0046 - CAMILO CORTÉS.pdf;

Doctor

GABRIEL MAURICIO REY AMAYA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO – META.-

E.

S.

D.

REF.: Rad. No. 50001315300120200004600

Proceso declarativo de **JOSÉ CAMILO CORTÉS RICO** en
contra de **CERCAGRO DEL LLANO S.A.S. y OTROS**

EDUARDO ALEJANDRO TRUJILLO ACOSTA, apoderado judicial de la parte actora en el proceso de la Referencia, mediante el presente escrito interpongo el recurso **DE REPOSICIÓN** y el subsidiario de **APELACIÓN**, en contra de su providencia proferida el 10 de septiembre de 2021.

PROVIDENCIA RECURRIDA

Mediante la providencia que es objeto de inconformidad por la parte demandante, se denegó varias pruebas solicitadas en su libelo demandatorio.

FUNDAMENTO

1.- Se denegó en la providencia recurrida los oficios solicitados por la actora en la demanda y los oficios solicitados cuando aquella describió el traslado de las excepciones formuladas por la parte demandada, con base en lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 173 del C.G.P. según el cual: ***“...el juez se abstendrá de ordenar la practica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente...”*** .

La parte demandante allegó toda la documentación de que disponía, la cual fue obtenida por solicitudes hechas a las diferentes entidades relacionadas en la petición de dichos oficios.

Si observamos el acápite de las pruebas documentales allegadas por el demandante, en las mismas se determinó la forma en la que fueron obtenidas por aquél, de la siguiente forma:

“-Correo electrónico remitido el 4 de febrero de 2017, por el demandante al señor FELIPE MONTERROZA ORTEGA, mediante el cual allegó dos (2) copias de su hoja de vida.

*-Correo electrónico remitido el 6 de febrero de 2018, por COMPENSAR EPS al demandante informándole que “**su empresa no se encuentra inscrita en COMPENSAR EPS**”, no determinó cual empresa, para aplicar los pagos en el sistema.*

-Correo electrónico remitido el 2 de marzo de 2018, por COMPENSAR EPS, reiterando el correo anterior.

-Resolución No. 207 del 13 de julio de 2017, mediante la cual se ordena la adjudicación del proceso de licitación pública SG-001 de 2017.

-Denuncia radicada el 19 de abril de 2018, por el demandante en la Fiscalía General de la Nación, con la ampliación de la misma radicada el 11 de julio de 2018.

-Denuncia radicada el 19 de abril de 2018, por el demandante en la Procuraduría General de la Nación.

-Denuncia radicada el 24 de agosto de 2018, por el demandante en la Contraloría General de la República.

-Escrito radicado por el demandante el 23 de mayo de 2018, en COMPENSAR EPS, mediante el cual solicitó copia de los aportes que intentaba realizar la empresa UNION TEMPORAL RESTAURAR GUAVIARE.

-Correo electrónico de compensar y archivo impreso que esta entidad adjuntó con reporte de aportes por parte de UNION TEMPORAL RESTAURAR GUAVIARE.

-Reporte de Aportes de COLPENSIONES, donde figuran aportes por parte de UNION TEMPORAL RESTAURAR GUAVIARE.

-Oficio del 29 de mayo de 2018, de la Procuraduría General de la Nación, Regional Guainía, mediante el cual allegó varios documentos.

-Respuesta dada por la CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL al demandante sobre la queja presentada por él.

-Correo electrónico remitido el 13 de junio de 2018, por el demandante a la CDA, indicando que las firmas que aparecen en los comprobantes remitidos por dicha entidad no son de su autoría y que no ha recibido ningún dinero, por los mismos.

-Correo electrónico remitido el 14 de junio de 2018, por el Interventor del contrato al demandante, en el que le manifestó que está adelantando las investigaciones respectivas.

-Contrato de trabajo de fecha 1º de agosto de 2017, suscrito supuestamente por el demandante y la UNION TEMPORAL RESTAURAR GUAVIARE.

-Escrito del 12 de junio de 2018, suscrito por la Secretaria General de la CDA al Interventor del contrato, dando traslado de la denuncia presentada por el demandante, para que un lapso de cinco (5) días aporten la información solicitada por él a su correo electrónico.

-Cinco (5) comprobantes de egreso de agosto a diciembre de 2017, de supuestos pagos hechos al demandante por parte de la UNION TEMPORAL RESTAURAR GUAVIARE.

-Correo electrónico remitido por la Secretaria General de la CDA al demandante mediante el cual allegó la hoja de vida que la Unión Temporal anexo a la propuesta presentada en la licitación.

-Certificación suscrita el 6 de diciembre de 2015, por PEDRO SOLANO SALTARÉN, representante legal de la UT. CARIMAGUA, sobre un supuesto trabajo desarrollado por el demandante.

-Certificación suscrita el 25 de octubre de 2016, por RAUL ALBERTO YÉPEZ MARTÍNEZ, representante legal de FUNDESAM, sobre un supuesto trabajo desarrollado por el demandante.

-Carta de compromiso de equipo de trabajo, suscrita supuestamente el 7 de febrero de 2017 por el demandante.

-Oficio remisorio del 28 de mayo de 2019, suscrito por la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA sobre traslado de hallazgo con presunto alcance disciplinario, remitido al demandante dando respuesta a su denuncia.

-Constancia de inasistencia de la UNION TEMPORAL RESTAURAR GUAVIARE, expedida por la Personería de Bogotá sobre la audiencia de conciliación extrajudicial que se debería llevar a cabo el 16 de mayo de 2019, junto con los documentos de la solicitud respectiva”.

Es claro que el demandante ejerció el derecho de petición para obtener los documentos que allegó a su demanda, los documentos que no pudo obtener y los que determinó la parte demandada en su contestación, debió solicitarlos el demandante, no se puede desconocer el derecho que tiene el actor de solicitar al juzgado que oficie a las entidades señaladas por aquel con el pretexto de dar cumplimiento literal a la norma a que hizo alusión el juzgado, pues se estaría desconociendo el derecho sustancial del demandante.

Al respecto, es pertinente tener en cuenta lo dicho por nuestra jurisprudencia sobre el tema:

En sentencia, proferida el 4 de febrero de 2008, la Corte Suprema de Justicia, MP. Dr. Pedro Octavio Munar Cadena, Ref.: Exp. T. 13001-22-13-000-2007-00304-01, señaló:

*“La Sala sobre la interpretación restrictiva de la norma, ha precisado que “ **...si la función primordial del juez es la de velar por los derechos de las partes en el proceso, no se encuentra justificación alguna para que éste acuda a rigurosos tecnicismos y restrictivas interpretaciones del ordenamiento que le impidan adoptar las medidas pertinentes para que aquéllos no sean conculcados. Al respecto no puede olvidarse que las normas procesales no predeterminan integralmente la actividad el juez, razón por la cual, existe un amplio espacio que debe ser cubierto con los principios rectores del procedimiento, con miras a que el proceso agote cabalmente sus fines**”. (sent. de 22 de septiembre de 2004, exp. T. 01009-00)*

En sentencia proferida el 15 de diciembre de 2011, por la Corte Constitucional, T-950, MP. Dr. Jorge Iván Palacio Palacio, Ref.:

Expediente T-3.200.240, sobre el exceso ritual manifiesto, manifestó lo siguiente:

“En efecto, se está frente al defecto procedimental por exceso ritual manifiesto cuando la autoridad judicial, por una inclinación extrema y aplicación mecánica de las normas adjetivas, renuncia de forma consciente a la verdad jurídica objetiva que muestran los hechos, lo que trae como consecuencia el sacrificio de la justicia material, de la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas (C.P., art. 228), cuando estas, tan solo son un instrumento o medio para la realización de aquel y no fines en sí mismas y del acceso efectivo a la administración de justicia (art. 229 ibídem)”. Resaltas y subrayas fuera de texto.

En nuestro caso, se está aplicando mecánicamente la norma adjetiva contenida en el artículo 173 del C.G.P, para denegar los oficios solicitados por el demandante so pretexto que este no acreditó sumariamente la radicación de las peticiones de dichos oficios, además no podía hacerlo porque la parte demandada determinó otros hechos y aspectos que no podían ser de conocimiento del demandante, razón por la que éste debió solicitar dichos oficios para que se allegaran los documentos de que carecía.

Con la decisión adoptada en el fallo recurrido se incurrió en el defecto procedimental que la jurisprudencia denomina “**exceso ritual manifiesto**”.

2.- Se denegó igualmente al demandante la practica de la prueba pericial – dictamen grafológico – solicitada en la demanda y en el traslado de las excepciones formuladas por la demandada, con base en lo dispuesto por el artículo 227 del C.G.P., en cuanto a que: “**la parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas**”.

Igualmente, la parte demandante no podía aportar el dictamen grafológico solicitado por la sencilla razón de que no contaba ni cuenta con la totalidad de la documentación en que aparece su firma en los documentos que se tramitaron en el proceso de licitación y ejecución del contrato PSGCT. 2.7.14-361, celebrado entre la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL NORTE Y EL ORIENTE AMAZÓNICO – CDA y la UNIÓN TEMPORAL RESTAURAR GUAVIARE, razón por la cual solicitó en la demanda y en el traslado de su contestación que se oficiara a dichas entidades y otras que tienen que ver con dicha actuación para allegar la documentación en que aparecía su nombre en dicho proceso contractual.

Nuevamente con la decisión adoptada mediante la providencia recurrida, se vulneró el derecho sustancial del demandante, ya que el dictamen pericial – prueba grafológica, es fundamental

para determinar si efectivamente o no se falsificó la firma del demandante en dicho proceso contractual.

La Corte Constitucional, en fallo proferido el 12 de diciembre de 2002, Sentencia T-1123 de 2002, Exps. T-640.423 y T-640.43, M.P. Álvaro Tafur Galvis, señaló:

“ Como quedó demostrado en las consideraciones previas a este fallo, el artículo 228 de la Constitución Política, ordena que en las decisiones judiciales prevalecerá el derecho sustancial....

“Así las cosas se estima que en el examen de cualquier acto jurisdiccional, no debe ignorarse dar prevalencia el derecho sustancial constituye el fin principal de la administración de justicia (C.N., art. 228). La validez de una decisión judicial de carácter procesal debe necesariamente juzgarse a partir del problema de fondo de derecho sustantivo a cuya resolución ella se enderece”. Resaltas y subrayas fuera de texto.

Es tan importante la prevalencia de dicho derecho y de la necesidad de la prueba, que el legislador facultó al juez para hallar la verdad real en el proceso decretando pruebas de oficio, tal como lo indicó la Corte Suprema de Justicia en fallo proferido el 28 de mayo de 2009, MP. Dr. William Namén Vargas, Referencia: Exp. 05001-3103-014-2001-00177-01:

“A este respecto, el juzgador, tiene el deber-poder de decretar y practicar pruebas de oficio (arts. 37, num. 4º, 179 y 180 Código de Procedimiento Civil), en principio, según su análisis prudencial y razonable en cuanto a su pertinencia, necesidad y coherencia (Sentencia de 12 de diciembre de 1994, exp. 4293).

“Empero, se impone este deber, cuando expresamente “la utilidad y necesidad de la prueba, surgiera de la misma ley, por ésta exigirla imperativamente, o de las circunstancias propias del proceso respectivo, como cuando indubitablemente conduce al hallazgo de la verdad real y a determinar la decisión final” (Sentencia de casación de 5 de mayo de 2000, expediente 5165), específicamente, en los casos “en que es obligatorio ordenarlas y practicarlas, como por ejemplo la genética en los procesos de filiación o impugnación; la inspección judicial en los de declaración de pertenencia; el dictamen pericial en los divisorios; las indispensables para condenar en concreto por frutos, intereses, mejoras o perjuicios, etc. De análogo modo para impedir el proferimiento de fallos inhibitorios y para evitar nulidades”, eventos, en los cuales, “es ineludible el ‘decreto de pruebas de oficio’, so pena de que una omisión de tal envergadura afecte la sentencia” (cas. civ. sentencia de 15 de julio de 2008, [SC-069-2008], exp. 1100131030422003-00689-01).

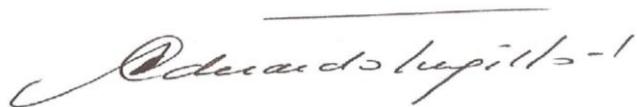
“...Con todo, en determinadas circunstancias, la omisión del decreto y práctica de las pruebas “que el propio legislador, ab initio, ha ordenado decretar y recaudar en determinado tipo de pleitos” o asuntos, en cuanto desconozca el derecho a la prueba inherente al debido proceso, “constituye nulidad procesal, en los términos del numeral 6º del artículo 140 del C. de P.C.” (cas. civ. sentencia de 28 de

junio de 2005, [SC-136-2005], exp. 7901), “*que puede alegarse inmediatamente después de ocurrida en la actuación siguiente (art. 143, inc. 5° C.P.C.); pero en el evento en que tampoco haya existido esta oportunidad, por haberse proferido ya sentencia de segunda instancia, dicha irregularidad puede alegarse en casación*” (cas. civ. de 22 de mayo de 1998, exp. 5053, reiterada en la sentencia de 28 de junio de 2005). Resaltas y subrayas fuera de texto.

En el caso sub iudice, el demandante alegó en su libelo demandatorio que su persona y su firma fueron suplantados en el antedicho proceso contractual, por lo que solicitó que se practicara la prueba grafológica sobre los documentos en que aparece su rubrica y los cuales no cuenta en el momento de presentar su demanda ni en el momento en que se corrió traslado de su contestación, por lo que solicitó se librarán los oficios respectivos para allegar toda la documentación pertinente y poder ahí si practicar el dictamen grafológico correspondiente, pero el juez rechazó dicha prueba vulnerando notoriamente el derecho sustancial de aquel.

En consecuencia, solicito comedidamente a su Señoría reponer su providencia proferida el 10 de septiembre de 202, ordenando las pruebas solicitadas por el demandante las cuales denegó en la misma, en caso contrario, los argumentos expuestos en este escrito servirán de fundamento al recurso de **APELACIÓN** igualmente interpuesto.

Cordialmente,



EDUARDO ALEJANDRO TRUJILLO ACOSTA
C.C. No. 19.438.888 de Bogotá
T.P. No. 56.530 del C.S.J.